

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, una vez fuera subsanada. Manizales, diciembre 14 de 2021.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000744-00

Por auto del 1 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA, promovida por la señora YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA en contra de MARIA RUBY ARIAS OSPINA, SANDRA LORENA ARIAS ARIAS y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

La parte actora dentro del término, aunque pretendió subsanar la acción, no acató los requerimientos efectuados en la causal del numeral 5, cuando indicó que:

“Deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la inscripción de la demanda no procede en juicios reivindicatorios”

Frente a tal omisión, encuentra el despacho que el demandante considera que la misma es procedente, sin embargo para esta juzgadora la medida cautelar de inscripción de la demanda no es admisible por cuanto el titular del derecho real que figura en el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria es quien pretende la reivindicación de su propio bien, presuntamente afectado por hechos interruptores de las plenas facultades de dominio completo sobre el mismo, por lo que no tiene lógica que quien se reputa dueño y quien realmente figura como tal según el certificado público de propiedad habilitado para ello, sea quien solicite una inscripción de la demanda, considerándose entonces que la solicitud se realiza más para evitar agotar un requisito de procedibilidad que para efectivamente materializar el objeto de una cautelar.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STC10609-2016 citada en STC15432-2017 precisó:

“... la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios,

puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso (...). En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”.

Así las cosas, tal y como se demostró, se incumplió con lo ordenado por el Despacho.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA , promovida por la señora YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA en contra de MARIA RUBY ARIAS OSPINA, SANDRA LORENA ARIAS ARIAS

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE



VALENTIN JARAMILLO MARÍN.

JUEZ

JAG



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f87c1918ae3650748c01aa8486228555c099e044f54f891a04937670639c95**

Documento generado en 14/12/2021 03:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>